

General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el 50 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con un grupo de bancos dirigido por «Dow Banking Corporation», de Zurich, por importe máximo de 50.000.000 de francos suizos, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 7 de diciembre de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

2278

ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se nombra a la Inspectora Técnica de Seguros y Ahorro doña Concepción Suárez-Llanos Rovira como Interventor del Estado en «Ibérica de Seguros La Providencia, S. A.».

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 23 de octubre de 1980, se nombró Interventor del Estado en la liquidación de «Ibérica de Seguros La Providencia, S. A.», a la Inspectora del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro doña Mercedes Vázquez de Padura.

Habiéndose dispuesto el pase a otro destino por Orden ministerial de 1 de septiembre de 1983, se hace precisa su sustitución.

Visto el informe de la Subdirección General de Inspección, y a propuesta de vuestra ilustrísima,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero.—El cese de doña Mercedes Vázquez de Padura, como Interventor del Estado en «Ibérica de Seguros La Providencia, S. A.».

Segundo.—El nombramiento como Interventor al Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro doña Concepción Suárez-Llanos Rovira, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y en particular la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2279

ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Johnson & Johnson, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela sin tejer, no revestida, sin baño, ni recubrimiento, 80 por 100 rayón y 20 por 100 binder, y la exportación de gorros hospitalarios, batas, bragas hospitalarias, etc.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Johnson & Johnson, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela sin tejer no revestida, sin baño ni recubrimiento, 80 por 100 rayón y 20 por 100 binder y la exportación de gorros, batas y bragas hospitalarias,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Johnson & Johnson, S. A.», con domicilio en Madrid, Gustavo Fernández Balbuena, 2, y NIF A-28216875.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

I. Tela sin tejer, no revestida, sin baño ni recubrimiento, composición 80 por 100 rayón y 20 por 100 binder, de gramajes comprendidos entre 18 y 82 g/m² (admitiéndose en cualquier gramaje una tolerancia del ± 6 por 100), P. E. 59.03.30.3, presentados en rollos de los siguientes anchos:

- 1.1 De 110 cm.
- 1.2 De 112 cm.
- 1.3 De 117 cm.
- 1.4 De 120 cm.
- 1.5 De 132 cm.
- 1.6 De 150 cm.
- 1.7 De 155 cm.
- 1.8 De 160 cm.
- 1.9 De 165 cm.
- 1.10 De 172 cm.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Gorros hospitalarios, «F. Flott 4201», P. E. 65.05.90.3.
- II. Gorros hospitalarios, «S. Miss 4202-Holanda», P. E. 65.05.90.3.
- III. Gorros hospitalarios, «S. Miss 4202», con marcada/patrón en 150 cm, P. E. 65.05.90.3.
- IV. Gorros hospitalarios, «S. Miss 4202», con marcada/patrón en 165 cm, P. E. 65.05.90.3.
- V. Gorros hospitalarios, «S. Chic-L 4203», P. E. 65.05.90.3.
- VI. Gorros hospitalarios, «S. Chic 4203», P. E. 65.05.90.3.
- VII. Gorros hospitalarios, «S. Band 4204», P. E. 65.05.90.3.
- VIII. Gorros hospitalarios, «S. Falt», P. E. 65.05.90.3.
- IX. Gorros hospitalarios, «S. Elast 4206», P. E. 65.05.90.3.
- X. Gorros hospitalarios, «S. All-A 4207» (una pieza), P. E. 65.05.90.3.
- XI. Gorros hospitalarios, «S. All-A 4207» (dos piezas), P. E. 65.05.90.3.
- XII. Gorros hospitalarios, «S. All-N 4208» (una pieza), P. E. 65.05.90.3.
- XIII. Gorros hospitalarios, «S. All-N 4208» (dos piezas), P. E. 65.05.90.3.
- XIV. Gorros hospitalarios, «S. Top 4209», P. E. 65.05.90.3.
- XV. Gorros hospitalarios, «S. Top 4209», P. E. 65.05.90.3.
- XVI. Gorros hospitalarios, «S. All Special 4210», P. E. 65.05.90.3.
- XVII. Gorros hospitalarios, «F. Flair 4211», P. E. 65.05.90.3.
- XVIII. Gorros hospitalarios, «S. Falt-N 4213», P. E. 65.05.90.3.
- XIX. Batas quirúrgicas, «Bontex 0770», manga/larga, P. E. 61.01.19.1.
- XX. Batas quirúrgicas, «Bontex 0771», manga/corta, P. E. 61.01.19.1.
- XXI. Bragas hospitalarias, «Serena Bikini 38/42», P. E. 61.04.98.1.
- XXII. Bragas hospitalarias, «Bontex JH-542», P. E. 61.04.98.1.
- XXIII. Bragas hospitalarias, «Bontex JH-540», P. E. 61.04.98.1.
- XXIV. Bragas hospitalarias, «Bontex JH-548», P. E. 61.04.98.1.
- XXV. Bragas hospitalarias, «Slip L JH-503», P. E. 61.04.98.1.
- XXVI. Camisones desechables, «Nightdresses» (S), P. E. 61.04.18.1.
- XXVII. Batas quirúrgicas, «Barrier 0554», P. E. 61.01.19.1.
- XXVIII. Cubrezapatos desechables, «Shoecovers», P. E. 62.05.99.4.
- XXIX. Gorros hospitalarios, «T. Cap 57202», P. E. 65.05.90.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 Kg de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidas en los productos a exportar, se podrán importar, con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- Para el producto I, 135,83 Kg de la mercancía 1.6.
 Para el producto II, 120,80 Kg de la mercancía 1.3.
 Para el producto III, 117,03 Kg de la mercancía 1.6.
 Para el producto IV, 114,36 Kg de la mercancía 1.9.
 Para el producto V, 120,80 Kg de la mercancía 1.5.
 Para el producto VI, 122,16 Kg de la mercancía 1.8.
 Para el producto VII, 128,83 Kg de la mercancía 1.6.
 Para el producto VIII, 104,37 Kg de la mercancía 1.2.
 Para el producto IX, 114,14 Kg de la mercancía 1.6.
 Para el producto X, 141,08 Kg de la mercancía 1.9.
 Para el producto XI, 123,50 Kg de la mercancía 1.9.
 Para el producto XII, 174,55 Kg de la mercancía 1.5.
 Para el producto XIII, 122,40 Kg de la mercancía 1.9.
 Para el producto XIV, 124,67 Kg de la mercancía 1.5.
 Para el producto XV, 124,67 Kg de la mercancía 1.9.
 Para el producto XVI, 162,62 Kg de la mercancía 1.6.
 Para el producto XVII, 130,14 Kg de la mercancía 1.6.
 Para el producto XVIII, 103,54 Kg de la mercancía 1.2.
 Para el producto XIX, 142,89 Kg de la mercancía 1.7.
 Para el producto XX, 138,72 Kg de la mercancía 1.7.
 Para el producto XXI, 121,80 Kg de la mercancía 1.4.
 Para el producto XXII, 135,81 Kg de la mercancía 1.5.
 Para el producto XXIII, 130,77 Kg de la mercancía 1.4.

Para el producto XXIV, 135,82 Kg de la mercancía 1.1.
 Para el producto XXV, 147,58 Kg de la mercancía 1.1.
 Para el producto XXVI, 114,02 Kg de la mercancía 1.4.
 Para el producto XXVII, 108,77 Kg de la mercancía 1.10.
 Para el producto XXVIII, 112,66 Kg de la mercancía 1.7.
 Para el producto XXIX, 130,72 Kg de la mercancía 1.9.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1.1, utilizada en el producto XXIV, el 26,10 por 100.
 Para la mercancía 1.1, utilizada en el producto XXV, el 32,24 por 100.
 Para la mercancía 1.2, utilizada en el producto VIII, el 4,19 por 100.
 Para la mercancía 1.2, utilizada en el producto XVIII, el 3,42 por 100.
 Para la mercancía 1.3, utilizada en el producto II, el 17,22 por 100.
 Para la mercancía 1.4, utilizada en el producto XXI, el 17,9 por 100.
 Para la mercancía 1.4, utilizada en el producto XXIII, el 23,53 por 100.
 Para la mercancía 1.4, utilizada en el producto XXVI, el 12,30 por 100.
 Para la mercancía 1.5, utilizada en el producto V, el 17,22 por 100.
 Para la mercancía 1.5, utilizada en el producto XII, el 42,71 por 100.
 Para la mercancía 1.5, utilizada en el producto XIV, el 19,79 por 100.
 Para la mercancía 1.5, utilizada en el producto XXII, el 28,26 por 100.
 Para la mercancía 1.6, utilizada en el producto I, el 26,38 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto III, el 14,55 por 100.
 Para la mercancía 1.6, utilizada en el producto VII, el 21,03 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto IX, el 12,39 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto XVI, el 38,28 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto XVII, el 23,18 por 100.
 Para la mercancía 1.7, utilizada en el producto XIX, el 30 por 100.
 Para la mercancía 1.7, utilizada en el producto XX, el 27,88 por 100.
 Para la mercancía 1.7, utilizada en el producto XXVIII, el 11,24 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto VI, el 18,14 por 100.
 Para la mercancía 1.9, utilizada en el producto IV, el 12,56 por 100.
 Para la mercancía 1.9, utilizada en el producto X, el 29,12 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto XI, el 18,03 por 100.
 Para la mercancía 1.9, utilizada en el producto XIII, el 18,3 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto XV, el 19,79 por 100.
 Para la mercancía 1.9, utilizada en el producto XXIX, el 23,50 por 100.
 Para la mercancía 1.10, utilizada en el producto XXVII, el 8,06 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente «Hoja de detalle», por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente «Hoja de detalle».

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera y por cada clase y modelo de producto exportado, sus correspondientes pesos netos unitarios, diferenciando dentro de los mismos los pesos que corresponden a la tela sin tejer (mercancía objeto del TPA) y los de otras mercancías (vg. cintas elásticas, hilos, etc), contenidas y no objeto del régimen de TPA, así como los concretos gramajes de las telas sin tejer realmente utilizadas en cada modelo, a fin de que la aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la «Hoja de detalle», en la que se reflejará las cantidades de tela sin tejer necesarias, diferenciadas según gramajes y anchos de las mercancías (éstos son los que figuran reseñados, para cada modelo, en los coeficientes de transformación).

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho de referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2280

ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se prórroga a la firma «Antonio Feiner, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Feiner, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas, y la